

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,  
POR EL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA REELECCIÓN A CARGOS DE  
ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE PUEBLA**

**GLOSARIO**

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Dirección de Prerrogativas	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021
Reglamento de Reelección	Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla

**ANTECEDENTES**

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral. La citada reforma se encargó de redistribuir, entre la federación y los estados, las atribuciones relacionadas con la organización de los procesos electorales en ambas esferas competenciales, creando el Sistema Nacional de Elecciones; asimismo, entre otros aspectos, estableció la figura de elección consecutiva de legisladores federales y locales, así como de integrantes de ayuntamientos.
- II. El veintitrés de mayo del año dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos a través de los cuales se expidieron la LGIFE y la LGPP, leyes generales que se encargan de distribuir las competencias entre la federación y los Estados en lo relativo a la organización de procesos electorales, así como en lo concerniente a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos nacionales y locales.

- III. El veintinueve de julio del año dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial de Estado, la Declaratoria del Congreso del Estado por el que se aprueba el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, dicha modificación tuvo como finalidad adecuar el sistema electoral local a las disposiciones que en la materia contempla la Constitución Federal; entre otros aspectos, se reguló lo relativo a la elección consecutiva o reelección de las y los diputados e integrantes de los Ayuntamientos.
- IV. Con fecha veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Congreso del Estado por el que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código, dichas modificaciones ajustaron el mencionado dispositivo legal al nuevo modelo de organización de elecciones.
- V. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Federal, en materia de paridad entre géneros.
- VI. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- VII. En fecha treinta y uno de marzo del presente año, la Junta Ejecutiva del Instituto emitió el Acuerdo IEE/JE-017/2020, por medio del cual determinó diversas medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia COVID-19.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Instituto, emitió la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta ampliación del plazo para la aplicación de las medidas urgentes y extraordinarias determinadas en el acuerdo referido en el párrafo anterior.

- VIII. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo del año en curso, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- IX. Con fecha veintinueve de julio del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaratoria del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.

De igual forma, en la misma fecha, se publicó en el citado medio de difusión oficial, el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código.

- X. El treinta y uno de agosto de la anualidad que transcurre, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral.
- XI. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General declaró a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-

2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.

- XII.** La Dirección de Prerrogativas, a través de la memoranda IEE/DPPP-0428/2020 de fecha catorce de diciembre del presente año, remitió mediante correo electrónico, a las y los integrantes de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña, la siguiente propuesta:

*"REGLAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS BAJO LA FIGURA DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE PUEBLA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO".*

- XIII.** En sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del Instituto, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, a través del acuerdo 07/COPP-ORD/16122020, aprobó las Reglas señaladas en el Antecedente anterior.

Asimismo, la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión, a través de memoranda IEE/PRE-COPP-75/2020, de fecha dieciséis de diciembre de la anualidad que transcurre, remitió al Consejero Presidente del Instituto, las "REGLAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS BAJO LA FIGURA DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE PUEBLA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO", con la finalidad de que fueran sometidas a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Instituto remitió al Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral lo señalado en anterioridad a fin de someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General, para tal efecto el Secretario Ejecutivo, lo remitió a la Dirección Técnica del Secretariado.

- XIV.** La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, remitió vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, las Reglas señaladas en el antecedente XIII y el proyecto de acuerdo relativo a las mismas.

- XV.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día dieciocho de diciembre de la presente anualidad, las y los asistentes a la misma discutieron asunto.

- XVI.** En fecha diecinueve de diciembre del año en curso, el Consejo General inició la sesión especial, declarando un receso de la misma.

- XVII.** El día diecinueve de diciembre de la presente anualidad, las y los integrantes del Consejo General, llevaron a cabo una segunda mesa de trabajo de manera virtual, en la que discutieron el presente documento.

## CONSIDERACIONES

### 1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El diverso 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II, III y IV, del Código, señalan como fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus atribuciones.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El diverso 89, fracciones I, II, III, LIII y LX, del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Determinar las políticas y programas generales del Instituto, y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y

adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;

- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

## 2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

### a) Constitución Federal

El artículo 35, fracciones I y II, establece como derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares; así como, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Además, dispone que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Ahora bien, el artículo 115, fracción I, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad, manifestando que la competencia que la Constitución Federal le otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

En lo que respecta, al segundo párrafo de la fracción I de la citada disposición, prevé que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Aunado a lo anterior, el artículo 116, fracción II, segundo párrafo, señala que las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

### b) LGIPE

El numeral I, del artículo 7, señala como derecho de los ciudadanos, votar en las elecciones y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. Así como que, también es derecho de la ciudadanía y obligación para los

partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

En lo relativo al numeral 3 de la mencionada disposición, indica que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine dicha Ley.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), e) y f), establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el Instituto Nacional Electoral; así como, brindar orientación a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales y llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

#### c) LGPP

El artículo 95, numeral 5, dispone que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley

#### d) Constitución Local

El artículo 3, señala que el pueblo ejercerá su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Federal y la particular de la Entidad.

El párrafo segundo del artículo supracitado, establece que la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos.

Por su parte el artículo 4, precisa que los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados o registrados, respectivamente, participarán en las elecciones, para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código les señale.

Que el diverso 33, señala que el Congreso del Estado estará integrado por 26 Diputadas y Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y hasta 15 Diputadas y Diputados que serán electos

según el principio de representación proporcional, conforme al procedimiento que se establezca en el Código.

En virtud de lo anterior, el artículo 35, dispone que las diputaciones por el principio de representación proporcional, se sujetará al principio de paridad de género y a lo que disponga el Código y las siguientes bases:

“... ”

I. Un Partido Político, para obtener el registro de sus listas, deberá acreditar su registro como tal y que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales.

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados por el de representación proporcional según el mecanismo descrito en la ley.

III. Al Partido Político que cumpla con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán atribuidos por el principio de representación proporcional, el número de Diputados que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto por el Código correspondiente. Dichas asignaciones se sujetarán al orden que tuviesen las candidatas y candidatos en las listas correspondientes, las que deberán encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

IV. Ningún Partido Político podrá contar con más de veintiséis Diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

V. En términos de lo establecido en las fracciones anteriores, las Diputaciones de Representación Proporcional, se asignarán a los partidos políticos con derecho a ello. El Código de la materia desarrollará las reglas y fórmulas necesarias para estos efectos.”

El artículo 37, último párrafo, precisa que las diputadas y los diputados a la legislatura local podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro periodos, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

El artículo 102, dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.

En la fracción I, de la citada disposición, se precisa que los Ayuntamientos se complementarán:

“... ”

a) En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional.

b) En los municipios que conforme al último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro Regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio;

c) En los municipios que conforme al último censo general de población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres Regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio;

d) En los demás Municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;

e) En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, los Regidores se acreditarán de entre los partidos políticos minoritarios que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en el municipio, de acuerdo con las fórmulas y procedimientos que establezca la Ley de la materia.

f) En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico.”

En lo que respecta a la fracción II, del precepto en estudio, se establece que para el caso de Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un periodo adicional; siempre y cuando la postulación se realice por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, excepto en el caso que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

En la misma fracción II del artículo 102, se establece que no podrán ser electos para un tercer periodo consecutivo, como propietarios:

“a) Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos, electos popularmente.

b) Las personas que desempeñen o hayan desempeñado las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé y la forma de su nombramiento, designación o elección.”

#### e) Código

Que el artículo 16 del Código, establece que el Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de Diputadas y Diputados que se denomina “Congreso del Estado”, el cual se integra con veintiséis Diputadas y Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta por quince Diputadas y Diputados que serán electos de acuerdo con el principio de representación proporcional.

El segundo párrafo de la disposición en comento, dispone que la representación proporcional que corresponda a cada partido político con derecho a asignación, será conforme al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal única, que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas, en la asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputadas y diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputadas y diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

En el párrafo sexto y séptimo, del artículo en estudio, se señala que el Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años; las y los diputados podrán electos de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición



o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El artículo 18 del Código, señala que cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional.

Asimismo, establece que el número de regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

- I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete Regidores asignados por el principio de representación proporcional;
- II.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;
- III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y
- IV.- En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional."

Además, el artículo anteriormente citado, dispone que los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años. Los cargos de presidentes municipales, regidores y síndicos, podrán ser elegidos consecutivamente por un periodo adicional, que sólo podrán ser postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, y que los suplentes que hubiesen entrado en funciones en el segundo periodo podrán reelegirse para el tercer periodo.

Ahora bien, el diverso 19 del Código, precisa que en el Estado se celebrarán elecciones ordinarias; para elegir a Diputadas y Diputados al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos, el primer domingo del mes de junio del año en el que a nivel federal se elijan Diputados, y en su caso Presidente de la República.

Por otra parte, el artículo 202, párrafo segundo, del Código, establece que para el caso de los diputados que busquen la reelección solo podrán ser postulados por el mismo Distrito Electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien siendo incluidos en la lista de Diputados por el principio de Representación Proporcional del partido político que los postuló inicialmente, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 16 apartado C del Código.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo señalado con antelación, dispone que los Diputados electos por el Principio de Representación Proporcional, que pretendan la reelección podrán ser postulados tanto por el Principio de Mayoría Relativa como por el de Representación Proporcional, del partido político que los postuló inicialmente de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 16, apartado C, del Código.

Finalmente, el Artículo 208, inciso f), establece que, tratándose de candidatos a Diputados, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que busquen reelegirse en sus cargos, la solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes deberá acompañarse, entre otros documentos, de una carta que especifique los periodos por los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución, en materia de reelección.

#### f) Ley Orgánica

De acuerdo con lo señalado en el diverso 48, de la Ley Orgánica, para ser electo miembro de un Ayuntamiento, se requiere:

- I. Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos;
- II. Ser vecino del Municipio en que se hace la elección;
- III. Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección; y
- IV. Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.

En términos del artículo 49 de la Ley Orgánica, no pueden ser electos Presidente Municipal, Regidores o Síndico de un Ayuntamiento:

- I. "Los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral;
- II. Los militares que no se hayan separado del servicio activo cuando menos noventa días antes de la jornada electoral;
- III. Los ministros de los cultos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la jornada electoral;
- IV. Quienes hayan perdido o tengan suspendidos sus derechos civiles o políticos, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- V. Los inhabilitados por sentencia judicial o resolución administrativa firme;
- VI. Los declarados legalmente incapaces por autoridad competente;
- VII. Las personas que durante el periodo inmediato anterior, por elección popular directa, por elección indirecta o por designación, hayan desempeñado las funciones de Presidente Municipal, Regidor o Síndico o las propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé. Los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en funciones; y
- VIII. Los que sean proveedores o prestadores de servicios directos o indirectos del Municipio de que se trate, a menos que dejen de serlo noventa días antes de la jornada electoral."

Por otra parte, el Artículo 52, fracción I dispone que las faltas temporales a las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

"I. Faltas temporales:

- a) Para que un Regidor pueda faltar temporalmente a sus labores, se requiere licencia del Ayuntamiento, en los términos del Reglamento respectivo;
- b) Si la falta es menor de treinta días, no será necesario que se llame al suplente mientras pueda constituirse quórum;
- c) Cuando la falta sea mayor de treinta días, se llamará a los suplentes respectivos; y a falta de estos, el Ayuntamiento acordará a quién de los demás Regidores suplentes llamará;
- d) Se deroga.
- e) El Presidente Municipal podrá pedir licencia hasta por noventa días. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por su suplente.

A falta del suplente o cuando por cualquier otra causa éste no se presentase, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya.

En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Suplente.”

#### g) Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En las acciones de inconstitucionalidad 50/2017 y 38/2017 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que existe libertad configurativa para establecer si las y los diputados e integrantes de los ayuntamientos que pretendan elegirse de manera consecutiva deben o no separarse del cargo:

“(…) 56. En dicho precedente se señaló que en el precepto constitucional no existe otra restricción para que se reúnan en una sola persona dos o más poderes, así, los ciudadanos que se separaron de un cargo público para contender en los procesos electorales locales, pueden reincorporarse al mismo una vez concluidos los cómputos de la elección en la que participaron. De tal manera que el establecimiento de una condición de separación definitiva o no de un cargo público para que un ciudadano pueda ser elegible a participar en un proceso electoral determinado, se encuentra dentro de la libertad de la que gozan los Estados para configurar su orden jurídico dentro de los límites que la propia Constitución impone (…)

Asimismo, en las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, el Máximo Tribunal de nuestro país consideró que existe libertad configurativa para regular el régimen de la elección consecutiva de las y los diputados, siempre y cuando las disposiciones cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

“(…) Con base en ello se sostuvo que las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus legislaturas; sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección. Lo anterior bajo las limitantes de que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos y que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente siempre y cuando haya sido electo mediante ese mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del texto constitucional), o solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por lo que, en consecuencia, con excepción de estas dos limitaciones impuestas constitucionalmente, los Estados tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de los diputados, incluido el número de periodos adicionales, siempre y cuando las disposiciones cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.(…)”

En el mismo sentido, en las acciones de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, la Suprema Corte Justicia de la Nación sostuvo que, con excepción de las dos limitaciones impuestas constitucionalmente, existe libertad de configuración para regular el régimen de la elección consecutiva de los diputados, incluyendo los requisitos de separación o no del cargo, siempre y cuando las normas cumplan con los referidos criterios.

“(…) Este Tribunal Pleno estima que esta impugnación es infundada. Como se ha precisado, tanto en el tema de la temporalidad con la que los servidores públicos deben

separarse de sus cargos para acceder al cargo de diputados y en el relativo a la reelección de diputados, los constituyentes y las legislaturas locales cuentan con libertad de configuración legislativa para establecer la regulación pormenorizada, siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.(...)"

### 3. DE LA REELECCIÓN O ELECCIÓN CONSECUTIVA.

El derecho a ser votados, es un derecho humano que se encuentra previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, el cual prevé que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En ese sentido, los partidos políticos y la ciudadanía tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; en ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte Justicia de la Nación al sustentar la Tesis de Jurisprudencia en materia constitucional<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.

Los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional.

Este derecho fundamental comprende la posibilidad de que las y los ciudadanos puedan ser electos para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley y se interrelaciona estrechamente con el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.

Ahora bien, en relación con los artículos 115 y 116, de la Constitución Federal, según lo previsto en el glosario emitido por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, **la reelección o elección consecutiva**, es la posibilidad jurídica para que un ciudadano o ciudadana que haya desempeñado algún cargo de elección popular ocupe nuevamente éste al finalizar el periodo de su ejercicio, sin la necesidad de que exista un periodo intermedio donde no se ejerza el puesto.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Con clave P./J. 8312007, registro: 170783, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, de 2007, Página: 984.

<sup>2</sup> <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=266>

Asimismo, jurisprudencialmente la reelección es “la posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica, que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.”<sup>3</sup>

Aunque, como ha quedado señalado, desde el año dos mil quince, se reguló en la Constitución Local la reelección de las y los diputados e integrantes de los Ayuntamientos; habiéndose realizado sucesivas reformas en esta materia al Código, sin embargo, aún quedan ambigüedades o lagunas, específicamente, en lo relativo a la separación del cargo y candidaturas independientes.

Por lo anterior, es necesario regular la reelección de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral; ya que ante la referida omisión, es necesario que este Instituto, en su carácter de órgano responsable de la función estatal de organizar las elecciones, así como de asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, al amparo de su facultad reglamentaria-entendida como la capacidad reconocida para emitir normas generales que hagan materialmente posible llevar a cabo sus objetivos establecidos en la ley- emita el Reglamento de Reelección, que habrá de regular la citada reelección de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral.

En efecto, si bien no existe alguna norma que desarrolle las condiciones bajo las cuales las y los ciudadanos podrán ejercer su derecho a reelegirse, tal prerrogativa ya se encuentra reconocida constitucionalmente y, en consecuencia, existe el deber de explicitar la forma en cómo podrá materializarse dicho derecho en el presente Proceso Electoral en curso; tomando en consideración que la reelección posee una doble dimensión: por un lado, se instituye como una prerrogativa de quienes ostentan un cargo de elección popular para postularse nuevamente por el mismo cargo, y por el otro, como un derecho de la ciudadanía para calificar el desempeño de sus representantes populares y con base en ello sufragar nuevamente a favor o no de ellos.

Adicionalmente, es necesario señalar que la falta de regulación de la elección consecutiva o reelección, podría poner en riesgo el desarrollo regular y ordenado del Proceso Electoral, y producir constantes conflictos con esta autoridad y entre los actores políticos involucrados en los comicios, particularmente para las y los servidores públicos que potencialmente busquen su elección consecutiva o reelección, lo que se traduce en la posible afectación a los principios constitucionales de certeza y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, resulta aplicable la razón de decisión emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-14/2020, en el sentido de que, acorde con las obligaciones previstas en los artículos 1, párrafos primer y tercero; 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal; artículo 1, párrafo 1, y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad deben ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados por todas las autoridades que integran el estado nacional; por lo que si su

<sup>3</sup> Jurisprudencia 13/2019. DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.

ejercicio no se encuentra garantizado en disposiciones legislativas o de otro carácter, entonces, el Estado Mexicano, por conducto de sus autoridades de cualquier nivel, tiene el compromiso de adoptar cualquier tipo de medida para hacer efectivos tales derechos y libertades. Y que en el caso de la materia electoral, si de conformidad con los plazos bajo los que se rige la promulgación y publicación de las leyes federales y locales en materia electoral, se descartara la posibilidad de la entrada en vigor de alguna reforma legislativa tendente a garantizar el ejercicio de algún derecho humano reconocido en el bloque de constitucionalidad, tal situación lleva consigo a que las autoridades electorales administrativas, en el ejercicio de sus atribuciones, de manera precautoria y provisional<sup>4</sup>, emitan los acuerdos, lineamientos o cualquier otra medida en materia electoral, que tienda al mismo fin; ya que de lo contrario, subsistiría un incumplimiento al deber convencional de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En ese sentido, con el objeto de dar **certeza** a los actores políticos y la ciudadanía en general, así como para salvaguardar la **equidad** en la contienda electoral y posibilitar la materialización del derecho a ejercer la reelección, resulta indispensable que se determine cuáles serán las normas para la misma, tomando como base las disposiciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código y los criterios que, al respecto, ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es importante destacar que el Reglamento de Reelección, marcará la pauta de actuación para los actores políticos durante el Proceso Electoral, garantizando que partidos políticos, candidatas y candidatos partidistas, servidores públicos y candidatos independientes, participen en un plano de igualdad.

Por lo antes señalado, este Instituto se encuentra constitucional y legalmente facultado para emitir lineamientos, reglas y/o criterios a través de los cuales:

1. Se fijen las reglas mediante las cuales los sujetos con derecho a ejercer la reelección podrán participar en el Proceso Electoral.
2. Se establezcan las pautas de actuación de los actores políticos con derecho a ser postulados mediante el esquema de reelección, durante etapas concretas del citado Proceso Electoral.
3. Se fije un plazo para la separación del cargo.
4. Se garantice que partidos políticos, candidaturas partidistas e independientes, participen en un plano de igualdad, evitando que los recursos que estén bajo responsabilidad de servidoras y servidores públicos se apliquen con parcialidad e influyan negativamente en la equidad en la contienda electoral entre los partidos

<sup>4</sup> Reglamento: Norma jurídica de rango inferior a la ley dictada por órgano que tiene atribuida potestad reglamentaria. Los reglamentos no pueden regular materias reservadas a la ley ni infringir normas de dicho rango. Para que produzcan efectos jurídicos deben ser publicados en el diario oficial que corresponda y tienen vigencia indefinida hasta que se modifiquen por otras normas de mayor o igual rango. Según su relación con la ley, la doctrina alemana los clasifica en : 1) reglamentos ejecutivos o secundum legem, que ejecutan y aplican la ley; 2) reglamentos intra legem, que completan una ley añadiendo supuestos o preceptos nuevos, y 3) reglamentos praepter legem, que regulan ex novo una determinada materia, sin existencia concreta de una ley, siempre que en aquella materia no exista reserva de ley.

- y actores políticos, o sirvan de base para apoyar a algún partido político o candidatura específica.
5. Se salvaguarde la equidad en la contienda para quienes participan en el Proceso Electoral, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, derivadas de una incorrecta aplicación de recursos públicos que están bajo resguardo de servidores públicos.
  6. Se fortalezca el esquema normativo para garantizar la participación igualitaria de la mujer tanto en los procesos internos partidistas, con miras a ser postuladas a un cargo de elección popular, como en el desarrollo del propio proceso electoral al priorizar la equidad de género frente al derecho de ejercer la reelección.

Establecido lo anterior, y previo al estudio del Reglamento de Reelección materia de este acuerdo, es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el marco normativo aplicable, podemos concluir que el poder legislativo se conforma, independientemente del tipo de elección que le da origen, de un solo cargo denominado diputación; no así tratándose de los Ayuntamientos de la entidad, en cuya integración la legislación prevé tres tipos de cargos de naturaleza distinta, siendo la presidencia municipal, la regiduría y la sindicatura. Dicha división encuentra eco en lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y acumulada, en la que determinó: "*Por lo demás, en caso de que se quiera optar por acudir a la elección para otro cargo dentro del ayuntamiento, en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva elección, por lo que la persona en cuestión tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal o en la Local*".

De igual manera y toda vez que el artículo 115 de la Constitución Federal, establece que los Estados se componen de municipios libres e independientes unos de otros, gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa y que el objetivo de la reelección, es acercar a las y los electores con sus autoridades, cuando un funcionario pretenda ocupar un cargo igual pero en un municipio distinto deberán considerarse elecciones distintas y no reelección; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifiesta en sus argumentaciones al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81 /2016 en concordancia con lo anterior, que: "*La reelección de presidentes municipales, síndicos y regidores en un municipio distinto no encuadraría dentro del concepto de reelección, sino que se trataría de una nueva elección independiente de la anterior, sujeta a los requisitos correspondientes.*"

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la jurisprudencia siguiente:

***"Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
Jurisprudencia 13/2019***

***DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.-*** De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser

*registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.”*

#### 4. DEL REGLAMENTO DE REELECCIÓN.

El diverso 89, fracción I, del Código, consigna la atribución reglamentaria<sup>5</sup> que el Legislador Local otorgó a este Consejo General; en ejercicio de la mencionada facultad, este Colegiado se encuentra legalmente facultado para expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, establecidos en el artículo 75 del Código, entre ellos, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, las del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, así como asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones, lo que para efectos de este Acuerdo, se traduce en el establecimiento de reglas respecto de la actuación de los partidos políticos y de las y los ciudadanos para postular candidaturas bajo la figura de reelección.

Lo anterior, en concordancia con la autonomía que constitucionalmente<sup>6</sup> le fue otorgada al Instituto, para ello se entiende por autonomía *autos*, por sí mismo y *nomos*, ley, consiste en la facultad que una persona tiene de darse sus propias normas, sea un individuo, una comunidad o un órgano del Estado<sup>7</sup>.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado se avocó al estudio del Reglamento de Reelección, elaborado por la Dirección de Prerrogativas, el cual refiere que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria para aquellos funcionarios que desempeñen un cargo de elección popular, teniendo por objeto regular el procedimiento para postular candidaturas bajo la figura de reelección, durante los Procesos Electorales ordinarios y extraordinarios que organice el Instituto; su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en

<sup>5</sup> Eliseo Muro Ruiz, en su obra “ELEMENTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA”. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, en su página 264 establece al respecto:

“En materia política y administrativa, la facultad reglamentaria es entendida como, la que compete para completar la aplicación de las leyes y disponer genéricamente sobre una cuestión no legislada y sin violencia legal... Sus expresiones genuinas son los reglamentos (textos orgánicos y de cierta extensión) y los decretos... dada la finalidad que se persigue con los reglamentos que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula.”

De igual forma Gabino Fraga señala en su obra “DERECHO ADMINISTRATIVO”, editado por Porrúa, en sus páginas 104 y 105, lo siguiente:

La atribución de la facultad reglamentaria al Poder Ejecutivo se justifica desde el punto de vista práctico por la necesidad de aligerar la tarea del Poder Legislativo relevándolo de la necesidad de desarrollar y completar en detalle las leyes para facilitar su mejor ejecución, teniendo en cuenta que el Ejecutivo está en mejores condiciones de hacer ese desarrollo puesto que se encuentra en contacto más íntimo con el medio en el cual va a ser aplicada la ley. Además, existiendo mayores facilidades para la modificación de los reglamentos, el uso de la facultad reglamentaria permite que la legislación se pueda ir adaptando oportunamente a las circunstancias cambiantes en que tiene que ser aplicada, adaptación que no sería posible si dependiera del Poder Legislativo ya que éste tiene procedimientos más complicados y periodos reducidos de funcionamiento.”

<sup>6</sup> Artículo 3, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

<sup>7</sup> Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://archivos.juricas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1091/3.pdf>



estricta observancia al principio pro persona, paridad de género y convencionalidad de las leyes.

El documento sujeto a estudio se integra por veintisiete artículos, divididos en ocho Capítulos, relativos a:

- CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.
- CAPÍTULO II. DE LA REELECCIÓN DE LAS DIPUTACIONES LOCALES.
- CAPÍTULO III. DE LA REELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS.
- CAPÍTULO IV. DE LOS CASOS QUE NO SE CONSIDERAN REELECCIÓN.
- CAPÍTULO V. DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO.
- CAPÍTULO VI. DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.
- CAPÍTULO VII. DE LA PARIDAD DE GÉNERO.
- CAPÍTULO VIII. DE LA REELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

El documento, que como anexo forma parte integral del presente acuerdo, señala en su **Capítulo I**, quiénes podrán postular candidaturas bajo la figura de reelección, así como los requisitos que deberán cubrir para la procedencia del registro de su candidatura.

En lo que respecta a su **Capítulo II**, del Reglamento de Reección, se establecen los términos conforme a los cuales procederán las postulaciones de candidaturas bajo la figura de reelección para las Diputaciones, señalando que:

- Las diputaciones de mayoría relativa, podrán ser reelectas por el mismo principio o, por representación proporcional; señalando que para el principio de mayoría relativa deberán postularse en el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia en la elección inmediata anterior.
- Asimismo, que para las diputaciones de representación proporcional, podrán ser reelectas por el mismo principio o, por mayoría relativa, siendo incluidos en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional del partido político que los postuló inicialmente.
- Así como eexcepcionalmente, las diputaciones por el principio de mayoría relativa podrán ser electas por un Distrito distinto al que fueron postuladas, en el caso que exista un cambio en la distritación y se pretenda su reelección en un nuevo Distrito Electoral Local, podrán registrarse para ser reelectas en el Distrito en que se ubique el municipio de su residencia, el cual contenga alguna de las secciones electorales del Distrito que representa al registrar su candidatura.

Asimismo, se precisa que las diputaciones podrán ser electas hasta por cuatro periodos; y las diputaciones que hayan sido electas con el carácter de propietarios durante un periodo consecutivo, no podrán ser reelectas como suplentes; de igual forma se señala que, las fórmulas de diputaciones por cualquier principio que busquen la reelección podrán estar integradas por una persona suplente distinta a la que fueron postuladas en el proceso que resultaron electos.

Por lo que hace a la reelección de las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, se establece en el **Capítulo III**, del Reglamento materia de este acuerdo,

que se podrá realizar por un periodo adicional; así como que las regidurías propietarias o suplentes que hayan ejercido el cargo, no podrán ser electas para el periodo inmediato como suplentes, pero estos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios para el mismo cargo hasta por un período adicional. Además, se señala quienes no podrán ser electos para un tercer periodo consecutivo.

Conforme al documento en estudio, en el caso de reelección de integrantes de los Ayuntamientos, deberán ser registrados para el mismo municipio en el que fueron electos previamente.

El **Capítulo IV**, del Reglamento de Reección, señala lo relativo a que no se considerará que ejercen su derecho a la reelección, aquellas ciudadanas y ciudadanos que resultaron electos a una diputación, presidencia municipal, sindicatura o regiduría en calidad de suplentes, que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección a la que fueron electos; así como que hayan rendido protesta para tomar posesión del cargo.

Respecto a la separación del cargo, abordado en el **Capítulo V** del Reglamento de Reección, el diverso 17, señala que las y los ciudadanos que busquen la reelección, deberán separarse del cargo 120 días antes de la Jornada Electoral. Para estar siempre en total igualdad con aquellas personas que se postulan por primera vez; rigiendo en todo momento por el principio de equidad en la contienda, pudiendo reincorporarse a sus respectivos cargos, una vez concluida la etapa de resultados electorales.

En este tenor, se establece en el numeral 18 de Reglamento de Reección, que la separación del cargo debe cumplirse de forma obligatoria, a fin de evitar que las y los ciudadanos que sean postulados a una candidatura bajo la figura de reelección, hagan uso indebido de recursos públicos durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, para influir en las y los ciudadanos o las autoridades electorales.<sup>8</sup>

De lo anterior, se destaca que en observancia al principio pro persona, la Constitución Local es la que otorgará mayor beneficio a las y los ciudadanos que busquen ejercer su derecho de voto pasivo, asimismo, al optar por la aplicación de la ley en comento, no se genera un detrimento ni se pone en peligro el principio de equidad en la contienda, de tal forma que aplica la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, respecto de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El **Capítulo VI**, del Reglamento en estudio, dispone lo relativo a la solicitud de registro; enlistando la documentación que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que registren candidaturas, así como las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos electos por la vía independiente, que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar a su solicitud de registro.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 14/2009 SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES), de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, respecto a la Paridad de Género, el **Capítulo VII** del Reglamento en comento, se establece que se privilegiará la paridad de género sobre la elección consecutiva o reelección.

Finalmente, el **Capítulo VIII** "DE LA REELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES", el Reglamento de Reección, dispone que las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos que hayan sido electos de forma independiente y opten por una reelección tendrán que cumplir con la totalidad de los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución, en el Código y la normatividad aprobada por el Consejo General, así como el Instituto Nacional Electoral en materia de Candidaturas Independientes, para la candidatura de que se trate.

Asimismo, señala que las candidaturas independientes que hayan resultado electas, podrán optar por la reelección, para ser postuladas por un partido político, coalición o candidatura común, debiendo demostrar su afiliación y militancia a un partido político antes de la mitad del periodo del cargo de elección popular que ejercen.

De igual manera, aquellas candidaturas que hayan sido postuladas por un partido político, coalición, o candidatura común, que elijan participar como candidatas o candidatos independientes en el proceso electoral local de que se trate, deberán realizar el procedimiento establecido para contender bajo dicha figura.

En lo que respecta a aquellas candidaturas independientes que reciban la constancia de aspirantes y se encuentren en funciones, el Reglamento de Reección señala que, no podrán ser postulados por algún partido político o coalición en el mismo proceso electoral, indistintamente de que obtengan o no su registro a una candidatura independiente.

Asimismo, se establece en el Reglamento de Reección, que las candidaturas independientes que hayan resultado electas en el proceso electoral anterior y opten por su derecho de reelección deberán de separarse de su cargo, en un primer momento durante el periodo aprobado para recabar apoyo ciudadano; y en un segundo momento noventa días antes de la jornada electoral.

Una vez analizado el documento de mérito, este Consejo General considera que cumple con el objeto para el cual fue creado, pues en su contenido se apega estrictamente a lo que constituye la materia del presente acuerdo, que es de regular la postulación de candidaturas bajo la figura de la reelección a cargos de elección popular, mismo que permitirá contar con un instrumento que otorgue seguridad jurídica a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes.

Lo anterior, toma relevancia al analizar de manera sistemática lo dispuesto en el Reglamento de Reección, materia de este acuerdo, con lo señalado por el artículo 75, fracción IV, del Código, ya que dicho documento se convierte en el instrumento para asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de los partidos políticos; pues de la revisión efectuada, se desprende que sus disposiciones establecen reglas y procedimientos tendientes a que la actuación de este órgano electoral, sea en todo momento objetiva, basada en reglas claras, conocidas de manera previa por todos los interesados y garantista del respeto al principio de seguridad

jurídica, que opera en favor de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, que en ejercicio de sus derechos político-electorales busquen una reelección.

El jurista Manuel Atienza sostiene que la seguridad jurídica en sentido estricto se debe entender como la capacidad de un determinado ordenamiento jurídico para hacer previsible los valores de libertad e igualdad, lo que representa que la seguridad se concibe esencialmente como un valor adjetivo que tiene la connotación de previsibilidad.<sup>9</sup>

Por ello la seguridad jurídica, se debe concebir como la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente,<sup>10</sup> de ahí la relevancia de que el documento que se analiza establezca de manera puntual las disposiciones que deben ser observadas para el procedimiento para postular candidaturas bajo la figura de reelección, durante los Procesos Electorales ordinarios y extraordinarios.

Así las cosas, este Consejo General estima que el Reglamento que se autoriza mediante el presente instrumento y que regula el procedimiento para postular candidaturas bajo la figura de reelección, durante los Procesos Electorales ordinarios y extraordinarios, responde a las obligaciones que le imponen a esta autoridad electoral, los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal, 3 de la Constitución Local y 89, fracción II, del Código, pues con dicho instrumento se asegura el derecho de la ciudadanía y de los partidos políticos de participar en el Proceso Electoral.

## 5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones I, II, LIII y LX, del Código, este Consejo General estima procedente:

- A. Aprobar en todos sus términos el Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla, mismo que como **ANEXO ÚNICO** corre agregado al presente acuerdo, formando parte integral del mismo, que se deberá publicar en la página electrónica de este Organismo Electoral a través de la Dirección de Prerrogativas.
- B. Aprobar por única ocasión, por lo que respecta a quienes aspiran a Candidaturas Independientes de los municipios de Domingo Arenas y Yehualtepec, aprobadas por el Consejo General mediante Acuerdo CG/AC-051/2020, que pretenden reelegirse, deberán presentar ante este Instituto el documento mediante el cual solicitan al Cabildo correspondiente la separación del cargo respectiva, momento en el cual podrán proceder con las actividades relativas a la recolección de apoyo ciudadano, mediante el portal Web de la aplicación móvil implementada por el Instituto Nacional Electoral.

<sup>9</sup> Atienza Rodríguez Manuel, Introducción al Derecho, Distribuciones Fontamara S.A. México, 2003, Segunda reimpresión págs. 105 y 106.

<sup>10</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, Séptima edición, México, 1994, Pág. 2885.

## 6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Órgano Superior, para hacer de conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:

- a) Al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento;
- b) A las y los aspirantes a candidaturas independientes, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, en términos del efecto B del presente Acuerdo;
- c) A la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del Instituto, para su conocimiento; y
- d) A la Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento.
- e) A los Partidos Políticos a través de las Representaciones acreditadas ante este Instituto.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 93, fracciones XL y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar por los medios que considere pertinentes, el contenido del presente acuerdo al Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1, 2 y 3 de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Este Órgano Superior de Dirección aprueba el Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla, atendiendo a los razonamientos indicados en el considerando 3, 4 y 5 de este acuerdo.

**TERCERO.** Este Cuerpo Colegiado faculta al Consejero Presidente para publicar el Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla, lo que hará con el auxilio de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, según lo narrado en el considerando 5 de este instrumento.

**CUARTO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer las notificaciones narradas en el considerando 6 del presente acuerdo.

**QUINTO.** El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

**SEXTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14<sup>11</sup>. En lo que toca a su **ANEXO** publíquese íntegramente en el citado medio oficial de difusión.

Este acuerdo fue aprobado por mayoría de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la reanudación de la sesión especial de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte, celebrada en la misma fecha.

**CONSEJERO PRESIDENTE**



**C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**



**C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ**

<sup>11</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código.



---

**REGLAMENTO PARA LA REELECCIÓN A  
CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL  
ESTADO DE PUEBLA**

---

X

X

## REGLAMENTO PARA LA REELECCIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE PUEBLA

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia obligatoria para aquellos funcionarios que desempeñen un cargo de elección popular, teniendo por objeto regular el procedimiento para postular candidaturas bajo la figura de reelección, durante los Procesos Electorales ordinarios y extraordinarios que organice el Instituto Electoral del Estado; su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en estricta observancia al principio pro persona, paridad de género y convencionalidad de las leyes.

Para lo subsecuente en el presente Reglamento, se empleará el término de reelección para referirse a la elección consecutiva de candidaturas.

**Artículo 2.** Para efecto del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **Candidatura:** Ciudadana o ciudadano postulado por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes para ocupar un cargo de elección popular;
- II. **Candidatura común:** Es el derecho de los partidos políticos para postular candidaturas en unidad con otros partidos políticos, sin mediar convenio o coalición alguno, para los cargos a la Gobernatura del Estado, Diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos;
- III. **Candidaturas Independientes:** Ciudadanas o ciudadanos que habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto se establecen, obtengan por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado o, en su caso, por autoridad jurisdiccional respectiva el registro;
- IV. **Carta para dar cumplimiento al artículo 208 inciso f) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:** Documento por el cual, las y los ciudadanos especificarán los periodos por los que han sido electas o electos, manifestando cumplir los límites establecidos por la Constitución, para participar en el proceso electoral que corresponda;



- V. **Coalición:** Es el derecho que tienen los partidos políticos a postular candidaturas mediante convenios de coalición para la elección de Gobernatura, Diputaciones de Mayoría Relativa e integrantes de Ayuntamientos;
- VI. **Código:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- VII. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
- VIII. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- IX. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. **Diputaciones:** Diputadas y Diputados del Congreso del estado de Puebla;
- XI. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado;
- XII. **Integrantes de los Ayuntamientos:** Presidentas, Presidentes Municipales, Regidoras, Regidores, Síndicas y Síndicos de los Ayuntamientos del estado de Puebla;
- XIII. **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos;
- XIV. **Paridad de género:** Principio constitucional por el que se promueve y garantiza la igualdad política, horizontal y vertical entre mujeres y hombres, a través de la asignación y designación del 50% de candidaturas a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género;
- XV. **Reelección:** Es la figura por la cual una ciudadana o ciudadano, que ostenta un cargo de elección popular, tiene la posibilidad para ser electo nuevamente para el mismo cargo;
- XVI. **Reglamento:** Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla;
- XVII. **Violencia política contra las mujeres en razón de género:** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores

jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**Artículo 3.** El derecho de reelección, lo podrán ejercer las candidaturas de diputaciones por ambos principios e integrantes de Ayuntamientos, de manera individual por el mismo cargo al que fueron postulados, conforme a lo siguiente:

- I. Para diputaciones locales hasta por cuatro periodos consecutivos; y,
- II. Para presidencias municipales, regidurías de mayoría relativa y representación proporcional, así como sindicaturas, por un periodo adicional.

**Artículo 4.** La postulación sólo podrá ser realizada conforme a lo siguiente:

- I. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que las haya postulado;
- II. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato;
- III. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; y,
- IV. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan sido postuladas por un partido político sin ser militantes de este.

**Artículo 5.** En relación con la aplicabilidad del presente instrumento, deberá observarse lo establecido en el Manual de Registro de Candidaturas que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Instituto, a fin de verificar los demás requisitos legales aplicables que establezca el órgano máximo de dirección respecto del registro de candidaturas.

**Artículo 6.** Quien tenga interés en postularse a través de la reelección, al presentar la solicitud de registro ante este Instituto, deberá adjuntar la carta respectiva para dar cumplimiento al artículo 208 inciso f) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la que deberán señalar los periodos por los que han sido electos a ese cargo, así como la manifestación de cumplir con los límites establecidos por la Constitución.

**Artículo 7.** La reelección procederá conforme a los plazos establecidos en el Manual de Registro de Candidaturas del proceso electoral que apruebe para tal efecto el Consejo General, observando en todo momento el cumplimiento de las disposiciones estatutarias de los partidos políticos o coaliciones y los procedimientos internos de selección de candidatas y candidatos<sup>1</sup>.

**Artículo 8.** Para el caso de candidaturas que hayan resultado electas por un partido político que:

- I. Hubiese perdido el registro, podrán ser postuladas para reelegirse por uno diferente al que las registró, ya sea de manera individual, coalición o candidatura común, de ser así elegido por la candidatura que opte por dicha modalidad, sin que en este caso deban acreditar la pérdida de la militancia del partido que perdió el registro; y,
- II. Habiendo perdido el registro nacional hubieren optado por conservar el registro estatal, en términos de lo señalado en el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, sólo podrán ser postulados por el mismo partido político, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia, antes de la mitad del periodo de su cargo.

**Artículo 9.** Por lo que respecta a los casos no previstos referentes a la reelección, serán resueltos por el Consejo General conforme a lo establecido en el artículo 89 fracción XLIII del Código, así como los criterios que se aprueben al respecto por el referido Órgano Máximo de Dirección de este Instituto.

## CAPÍTULO II DE LA REELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES

**Artículo 10.** Se entenderá por reelección de Diputaciones, la postulación de una candidatura al cargo de diputado o diputada, para reelegirse en el periodo inmediato posterior. Este precepto será aplicable de conformidad con los términos siguientes:

- I. Para diputaciones de mayoría relativa, podrán ser reelectas por el mismo principio o, por representación proporcional; no omitiendo mencionar que para el principio de mayoría relativa deberán postularse en el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia en la elección inmediata anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Código;

---

<sup>1</sup> Conforme a lo establecido en la JURISPRUDENCIA 13/2019. DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN, De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a través de: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2019&tpoBusqueda=S&sWord=reelecci%c3%b3n>

- II. Para diputaciones de representación proporcional, podrán ser reelectas por el mismo principio c, por mayoría relativa, siendo incluidos en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional del partido político que los postuló inicialmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Código;
- III. Excepcionalmente, las diputaciones por el principio de mayoría relativa podrán ser electas por un Distrito distinto al que fueron postuladas, en el caso que exista un cambio en la distritación y se pretenda su reelección en un nuevo Distrito Electoral Local, podrán registrarse para ser reelectas en el Distrito en que se ubique el municipio de su residencia, el cual contenga alguna de las secciones electorales del Distrito que representa al registrar su candidatura.

**Artículo 11.** Las diputaciones, podrán ser reelectas hasta por cuatro periodos<sup>2</sup>. Aquellas diputaciones que hayan sido electas con el carácter de propietarias durante un periodo consecutivo anterior, no podrán ser reelectas para el periodo inmediato como suplentes.

**Artículo 12.** Las fórmulas de diputaciones por cualquier principio que busquen la reelección, podrán estar integradas por una persona suplente distinta a la que fueron postuladas en el proceso donde resultaron electas.

## CAPÍTULO III

### DE LA REELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

**Artículo 13.** Las y los integrantes de los Ayuntamientos, podrán ser reelectos para un periodo adicional, siempre y cuando el mandato para el cual fueron electos no sea superior a tres años, tal y como lo establece el precepto 115 fracción I segundo párrafo de la Constitución Federal. Las regidurías propietarias o suplentes que hayan ejercido el cargo, no podrán ser electas para el periodo inmediato como suplentes, pero podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios para el mismo cargo hasta por un periodo adicional.

Para efectos de este artículo, no podrán ser electos para un tercer periodo consecutivo, como propietarios:

- a) Las y los Presidentes Municipales, Regidurías y Sindicaturas de los Ayuntamientos, electas popularmente; y,

<sup>2</sup> Artículo 37, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

- b) Las personas que desempeñen o hayan desempeñado las funciones propias de esos cargos.

**Artículo 14.** En el caso de reelección de integrantes de los Ayuntamientos, deberán ser registrados para el mismo municipio en el que fueron electos previamente.

**Artículo 15.** En la postulación de integrantes de los Ayuntamientos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o Candidaturas Independientes, las planillas se pueden integrar por personas que opten por ejercer su derecho a la reelección o personas distintas a las que originalmente fueron registradas en el proceso inmediato anterior.

## **CAPÍTULO IV DE LOS CASOS QUE NO SE CONSIDERAN REELECCIÓN**

**Artículo 16.** No se considerará que ejercen su derecho a la reelección, aquellas ciudadanas y ciudadanos que resultaron electos a una diputación, presidencia municipal, sindicatura o regiduría en calidad de suplentes, y estos no hayan rendido protesta para tomar posesión del cargo.

## **CAPÍTULO V DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO**

**Artículo 17.** Las y los ciudadanos que busquen la reelección, deberán separarse del cargo 120 días antes de la Jornada Electoral. De tal manera, que las y los ciudadanos se encuentren siempre en total igualdad con aquellas personas que se postulan por primera vez; es decir, se deben regir en todo momento por el principio de equidad en la contienda, pudiendo reincorporarse a sus respectivos cargos, una vez concluida la etapa de resultados electorales.

En relación con la separación del cargo, esta también será aplicable para todos los integrantes de la planilla, si es el caso, siempre y cuando la intención sea la voluntad de cada uno de las y los ciudadanos.

**Artículo 18.** La separación del cargo en el plazo mencionado en el artículo anterior, debe cumplirse de forma obligatoria, a fin de evitar que las y los ciudadanos que sean postulados a una candidatura bajo la figura de reelección, hagan uso indebido de recursos públicos durante las etapas de

preparación, jornada electoral y resultados, para influir en las y los ciudadanos o las autoridades electorales.<sup>3</sup>

## CAPÍTULO VI DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

**Artículo 19.** Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que registren candidaturas, así como las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos electos por la vía independiente, que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar a su solicitud de registro:

- I. Carta para dar cumplimiento al artículo 208 inciso f) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, misma que deberá especificar:
  - a) Nombre de las o los ciudadanos que desean optar por la reelección;
  - b) Los periodos por los que han sido electos en ese cargo;
  - c) En caso de planillas, se deberá hacer mención de las y los ciudadanos que las integran y desean optar por la reelección, así como la aceptación de la separación del cargo, con base al plazo establecido en el presente instrumento; y,
  - d) La manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local, en materia de reelección, así como las demás disposiciones legales aplicables.
- II. Manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenadas o condenados por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a lo establecido en la normatividad correspondiente;
- III. Para el caso de las y los integrantes de los Ayuntamientos que decidan optar por la figura de reelección, deberán manifestar que expresan su libre voluntad de reelegirse al cargo que ocupan;
- IV. Para partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán presentar el documento expedido por la autoridad competente, mediante el cual se demuestre la separación del cargo en los plazos establecidos en el presente Reglamento;
- V. Para el caso de las suplencias de las candidaturas, presentar carta bajo protesta de decir verdad que no haya rendido protesta al cargo al que fueron postulados en la elección en la que resultaron electos.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 14/2009 SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES), de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Asimismo, se deberán presentar los demás formatos, documentación y requisitos que establezca la normatividad aplicable al registro de candidaturas, así como los manuales, lineamientos y criterios que apruebe el Consejo General al respecto.

## CAPÍTULO VII DE LA PARIDAD DE GÉNERO

**Artículo 20.** Los postulantes, en ningún momento podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes (horizontal y vertical), bajo el argumento de postular a candidatos o candidatas que deseen reelegirse. En caso de presentarse alguna controversia, se privilegiará la paridad de género por encima de la reelección.

Para efectos de lo anterior, se atenderá a lo que se establezca en la normatividad aplicable en materia de paridad de género.

## CAPÍTULO VIII DE LA REELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

**Artículo 21.** Las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos que hayan sido electos de forma independiente y opten por una reelección tendrán que cumplir con la totalidad de los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución, en el Código y la normatividad aprobada por el Consejo General, así como el Instituto Nacional Electoral en materia de Candidaturas independientes, para la candidatura de que se trate.

**Artículo 22.** Las candidaturas independientes que hayan resultado electas, podrán optar por la reelección, pudiendo ser postuladas por un partido político, coalición o candidatura común.

De igual manera, aquellas candidaturas que hayan sido postuladas por un partido político, coalición, o candidatura común, que elijan participar como candidatas o candidatos independientes en el proceso electoral local de que se trate, deberán realizar el procedimiento establecido para contender bajo dicha figura.

**Artículo 23.** Aquellas candidaturas independientes que se encuentren en funciones y opten por ejercer su derecho a la reelección, una vez efectuada la comunicación al Instituto sobre la intención de postularse para una candidatura independiente y reciban la constancia de aspirantes no podrán

ser postuladas por algún partido político o coalición en el mismo proceso electoral, indistintamente de que obtengan o no su registro a una candidatura independiente.

**Artículo 24.** Con el objeto de salvaguardar la equidad en la contienda electoral, aquellas candidaturas que hayan resultado electas durante el proceso electoral inmediato anterior y opten por ejercer su derecho a la reelección, deberán separarse de su cargo conforme a lo siguiente:

- a) Las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos en un primer momento, durante el periodo aprobado para recabar el apoyo ciudadano; y,
- b) Las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, en un segundo momento, noventa días antes de la Jornada Electoral.

Es de señalar que, estos funcionarios podrán reincorporarse a sus respectivos cargos una vez concluidos dichos periodos.

**Artículo 25.** Aquellas candidaturas independientes que opten por ejercer su derecho a la reelección, ya sean diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, invariablemente deberán separarse en los periodos establecidos, sin distinción de que en la etapa de recolección de apoyos ciudadanos hayan manifestado su intención de postularse a una candidatura independiente o hayan obtenido la calidad de aspirantes a dicha figura.

**Artículo 26.** Por lo que respecta a la recolección del apoyo ciudadano, las candidaturas independientes a los cargos de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, deberán acreditar ante este Instituto, la separación del cargo conforme a lo establecido en este Reglamento.



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

**SEGUNDO.** Por única ocasión, por lo que respecta a quienes aspiran a Candidaturas Independientes de los municipios de Domingo Arenas y Yehualtepec, aprobadas por el Consejo General mediante Acuerdo CG/AC-051/2020, que pretenden reelegirse, deberán presentar ante este Instituto el documento mediante el cual solicitan al Cabildo correspondiente la separación del cargo respectivo, momento en el cual podrán proceder con las actividades relativas a la recolección de apoyo ciudadano, mediante el portal Web de la aplicación móvil implementada por el Instituto Nacional Electoral.